Cuarto.—Los supuestos de modificaciones y extinción, en su caso, de la presente autorización se regirán por lo establecido en los capítulos III y IV del Real Decreto 321/1994, de 25 de febrero.

Quinto.—Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados a partir del día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con el artículo 37.1 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 3 de abril de 1998.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 19), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

# 10279

RESOLUCIÓN de 3 de abril de 1998, de la Subsecretaría, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes la denominada «Fundación Grupo Castrillo», de Oviedo.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes de la denominada «Fundación Grupo Castrillo», instituida y domiciliada en Oviedo, calle González Besada, número 43.

### Antecedentes de hecho

Primero.—La Fundación fue constituida por don José López Sastre y otros, en escritura otorgada en Oviedo el día 10 de febrero de 1998.

Segundo.—Tendrá por objeto, entre otros, promover los estudios de investigación en enfermedades infecciosas en neonatología en todo el territorio nacional, mediante ayudas económicas en la formación de personal facultativo; la promoción de la colaboración de todos los servicios de neonatología y la promoción de la asistencia a congresos, cursos y toda clase de reuniones tendentes a mejorar su formación.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación, según consta en la escritura de constitución, asciende a 1.000.000 de pesetas.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la Fundación se confía a un Patronato. Las normas sobre la composición, nombramiento y renovación del Patronato constan en los Estatutos, desempeñando los patronos sus cargos con carácter gratuito.

Quinto.—El primer Patronato se encuentra constituido por don José López Sastre, como Presidente; don Antonio Ramos Aparicio, como Vice-presidente; don Gil Daniel Coto Cotallo, como Secretario, y doña María Belén Fernández Colomer, como Tesorera; habiendo aceptado todos ellos sus respectivos cargos.

Sexto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose expresamente en los mismos a la obligación de rendición de cuentas al Protectorado.

Vistos la Constitución vigente; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 25), de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal de 23 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo); el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

### Fundamentos de Derecho

Primero.—El artículo 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.—Es competencia de la Subsecretaría la resolución de este expediente, a tenor de lo establecido en el artículo 13.2.h) del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 6).

Tercero.—El artículo 36.2 de la Ley de Fundaciones establece que la inscripción de las fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del Protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación, considerándose competente a tal efecto la Secretaría General del Protectorado de Fundaciones Docentes y de Investigación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.10 del Reglamento de 1972.

Cuarto.—Examinados los fines de la Fundación y el importe de la dotación, la Secretaría General de Fundaciones Docentes y de Investigación estima que aquéllos son de tipo educativo y de investigación e interés general, y que la dotación es inicialmente suficiente y adecuada para el cumplimiento de los fines; por lo que, acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley y demás formalidades legales, procede acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones como de ámbito estatal.

Esta Subsecretaría, vista la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones, y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto inscribir en el Registro de Fundaciones a la denominada «Fundación Grupo Castrillo», de ámbito estatal, con domicilio en Oviedo, calle González Besada, número 43, así como el Patronato, cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Madrid, 3 de abril de 1998.—El Subsecretario, Ignacio González González

Sr. Secretario general de Fundaciones Docentes.

## 10280

RESOLUCIÓN de 3 de abril de 1998, de la Subsecretaría, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes la denominada «Fundación Ramón Gutiérrez», de Valencia.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes de la denominada «Fundación Ramón Gutiérrez», instituida y domiciliada en Valencia, calle San Vicente, número 110.

#### Antecedentes de hecho

Primero.—La Fundación fue constituida por don Ramón Gutiérrez Ortega y otros en escritura otorgada en Valencia el día 9 de enero de 1998 subsanada por otra de fecha 20 de febrero.

Segundo.—Tendrá por objeto, entre otros, la investigación y desarrollo de cualquier técnica o instrumento que pueda mejorar la salud en general y en especial aquellos que en el campo de la oftalmología y optometría vayan destinados a prevenir, compensar y corregir los problemas y/o patologías visuales, así como la formación y reciclaje de los profesionales relacionados directa o indirectamente con el ámbito de la visión.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación según consta en la escritura de constitución asciende a 1.000.000 de pesetas.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la Fundación se confía a un Patronato. Las normas sobre la composición, nombramiento y renovación del Patronato, constan en los Estatutos, desempeñando los Patronos sus cargos con carácter gratuito.

Quinto.—El primer Patronato se encuentra constituido por don Félix Santatecla Carro como Presidente, don Emilio Vilaseca Buitrago como Vicepresidente, don Javier Mares Antón como Secretario, don Vicente Castello Pico como Tesorero; Vocales: Don José Rubira Fernández, don Salvador Santos Pacheco, don Ramón Gutiérrez Ortega, don José Luis Rodríguez Rodríguez, don Jaime Miralles del Imperial Mora Figueroa, don Emilio Sanz Amoros, don Santiago Fombuena Gómez y don Miguel Ortega Tomas, habiendo aceptado todos ellos sus respectivos cargos.

Sexto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose expresamente en los mismos a la obligación de rendición de Cuentas al Protectorado.

Vistos la Constitución vigente, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 25) de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal de 23 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

## Fundamentos de Derecho

Primero.—El artículo 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.—Es competencia de la Subsecretaría la resolución de este expediente, a tenor de lo establecido en el artículo 13.2.h) del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 6).

Tercero.—El artículo 36.2 de la Ley de Fundaciones establece que la inscripción de las fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del Protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación, considerándose competente a tal efecto la Secretaría General del Protectorado de Fundaciones Docentes y de Investigación de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.10 del Reglamento de 1972.